

DR 13 50

La Voz de la Universidad Emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Diariamente, salvo domingos y festivos, entre ocho y diez y media de la noche, por el tercer programa de Radio Nacional de España, en la Península y Baleares. Y simultáneamente, entre siete y nueve y media hora insular, por el programa de Radio Nacional, en frecuencia modulada, en Canarias.

Hoy les ofrecemos, hasta las nueve y diez, ocho y diez, hora insular, espacios para los alumnos de cuarto de derecho, a los que seguirán, hasta las diez de la noche, nueve de la noche, hora insular, espacios para los alumnos de quinto de derecho. Y finalmente, la última media hora de nuestra programación, está destinada a los alumnos del curso de acceso directo a la Universidad, para mayores de veinticinco años. Iniciamos la emisión para los alumnos de cuarto de derecho, con un espacio de derecho administrativo segundo.

El profesor Don Jesús Prieto de Pedro, continúa con el tema de la Convención Europea de Derechos Humanos, y sus relaciones con la Constitución Española de 1978. Hoy sigue con los órganos de la Convención, y se refiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Buenas tardes.

Ya les he hablado en días anteriores, de las características de la Convención Europea de Derechos Humanos, y de su interesante sistema de protección, basado en la acción de tres organismos, uno político, el Comité de Ministros del Consejo Europa, otro jurisdiccional, la Comisión Europea de Derechos Humanos, y otro jurisprudencial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los dos primeros organismos, el Comité de Ministros, y la Comisión Europea de Derechos Humanos, ya saben más o menos ustedes cómo funcionan. Pues me he referido a ellos específicamente en los programas anteriores.

Así pues, hoy nos queda, antes de entrar en otros aspectos de la Convención, por describir el órgano más decisivo, en virtud de su función cualitativa, que es específicamente jurisdiccional, de todo este sistema de protección, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este órgano judicial internacional, cuya regulación se contiene en el título cuarto de la Convención, y en el reglamento aprobado por el mismo tribunal, que es donde realmente están explicitadas las reglas de procedimiento, pues la regulación del título cuarto de la Convención en esta cuestión es excesivamente barba, se compone de un número de miembros igual al de Estados integrantes del Consejo Europa. Y aunque no es preciso que cada Estado esté representado en el tribunal, en la práctica suele ocurrir así, pues de hecho no podrán estar en el tribunal dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado.

Según el apartado primero del artículo 39 de la Convención, los miembros del tribunal son elegidos por la asamblea consultiva por mayoría de los votos emitidos de una lista de personas presentada por los miembros del Consejo Europa, debiendo cada uno de estos presentar tres candidatos, de los cuales al menos dos han de ser de su misma nacionalidad. Los requisitos

para ser candidato al tribunal son muy poco arreglados, pues según el apartado tercero del artículo 39 de la Convención, no se exige más que los candidatos han de gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia. Los jueces de este tribunal están sometidos a las incompatibilidades propias de su función y asimismo gozan de inmunidad en relación con las opiniones y actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

La duración de sus cargos es de nueve años y no existe obstáculo para que un magistrado pueda ser reelegido. El presidente y el vicepresidente son elegidos por el mismo tribunal por un plazo de tres años. Para la tramitación de los asuntos, la regla general es que se constituya una sala compuesta por siete magistrados, de los que formarán parte directamente de oficio un magistrado de la nacionalidad de cada estado interesado en el asunto, siendo designados los restantes magistrados por el presidente por sorteo antes de que hayan entrado en el conocimiento del caso.

Pero además de constituirse en salas, el tribunal también puede en ocasiones actuar en pleno. Esto depende del criterio de la misma sala a la que se encomendó el asunto, la cual a su juicio puede reclamar la competencia del pleno del tribunal porque así lo estima conveniente. Pero en otras ocasiones la competencia del pleno es preceptiva ya que viene requerida así por el reglamento cuando la decisión tomada por la sala se vaya a apartar del criterio sentado anteriormente por otra sala o por el pleno.

Esta medida pretende que la jurisprudencia emanada en las distintas salas, que como decía antes no están integradas por miembros fijos, sino que dependen del sorteo que se realice para cada caso, y de los plenos tengan cierta homogeneidad. Sabido ya cómo se compone el tribunal, ahora nos corresponde conocer quién puede acceder al tribunal. Pues bien, según el artículo 44 sólo la comisión y los estados tienen acceso al tribunal y pueden interponer una demanda ante el mismo.

Debemos de esto deducir que los particulares no tienen acceso al tribunal. La respuesta debe de ser matizada, ya que aunque realmente no tienen acceso directo para actuar como demandantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la práctica la mayoría de las demandas que se tramitan en el mismo son de particulares. ¿Se preguntarán ustedes cómo se resuelve esta contradicción? Pues bien, la situación es muy sencilla.

Pues como ya saben ustedes, los particulares, llamamos aquí particulares a todas las personas físicas y jurídicas y grupos no gubernamentales, como dice el artículo 25 de la Convención, sí que pueden demandar ante la comisión, y esta a su vez puede demandar al tribunal, como decíamos antes, cuando han fracasado sus gestiones de arreglo amistoso y dentro de un plazo no superior a los tres meses desde que se dio traslado de su informe al comité de ministros. Claro que este sistema no es tan eficaz para el individuo como si fuese titular de un derecho directo de poder demandar ante el tribunal, ya que dependen de lo que quiera hacer la comisión con su caso. Bien, como les decía antes, ante el tribunal pueden demandar los

estados y la comisión, y también les decía que la comisión es el vehículo normal de presentación de demandas individuales, aunque también pueden serlo de demandas estatales.

¿Cuándo pueden demandar los estados ante el tribunal? Aquí, en este tema, el artículo 48 de la Convención nos da una respuesta con tres supuestos concretos. Primero, cuando la víctima sea un nacional suyo. En la práctica, esta vía no se ha utilizado aún.

Segundo, cuando el estado en cuestión haya iniciado el caso ante la comisión. Este supuesto ha sido ejercitado por Irlanda contra el Reino Unido por malos tratos ejercitados por este último sobre presuntos miembros del IR. Tercero, cuando se trata del estado demandado.

Este supuesto se ha dado más en la práctica, ya que han hecho uso de él entre otros países, Austria, Bélgica y Reino Unido. En realidad, las demandas que le llegan al tribunal vienen de la comisión. Y la mayoría de las veces que esta demanda del tribunal lo hace como portadora de una demanda individual y no estatal.

Son numerosos los asuntos tramitados en este sentido y las sentencias recaídas se refieren en su mayor parte a demandas presentadas inicialmente por particulares ante la comisión. El procedimiento del tribunal se basa principalmente en el informe de la comisión o en el escrito de demanda del estado demandante. Si en las demandas individuales el tribunal quiere oír al particular demandante o es éste el que toma la iniciativa de hacerse oír, siempre deberá actuar a través de la comisión, que será la que dará traslado al tribunal de las opiniones expresadas por el particular.

Las resoluciones finales de este alto órgano jurisdiccional poseen la estructura típica de los fallos de cualquier órgano judicial. Contienen un apartado en el que se expresa la relación de hechos, un segundo apartado en el que se hacen las consideraciones de derecho pertinente en el asunto y una última parte en la que se recoge el fallo. Estas sentencias suelen ser extensas y no exentas de un cierto carácter teórico-doctrinal ya que los fallos en ellas contenidos tienden a hacer una cierta generalización teórica de la interpretación de los preceptos de la Convención que han tenido que aplicar al caso controvertido.

El punto más débil de todo este sistema de protección de los derechos reconocidos en la Convención es el de la garantía de la ejecución por el estado de mandado pues sólo son demandados los estados miembros de la Convención, de los mandatos contenidos en las resoluciones de estos órganos y especialmente de los mandatos contenidos en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De hecho, las sentencias de este tribunal, que son definitivas en el sentido de inapelables ante otra autoridad o tribunal diferente, no son ejecutadas directamente por el tribunal sino que, como les decía al hablar el otro día sobre el Comité de Ministros, es a este organismo cuya naturaleza no es jurídica sino política al que corresponde vigilar la ejecución de la sentencia. Aunque es preciso reconocer que a pesar de la naturaleza política de este mecanismo de ejecución los resultados han sido hasta el momento muy positivos ya que el potencial contenido crítico negativo que puede tener el incumplimiento de la sentencia sobre la opinión pública interior internacional lleva al estado condenado al

cumplimiento voluntario.

Y tengan en cuenta que a veces la condena contiene obligaciones muy drásticas para el estado condenado pues éste tiene que tomar medidas tan fuertes como tener que modificar alguna ley interna que está en desacuerdo con la Convención. Si el estado condenado no cumple voluntariamente la sentencia entonces tiene que intervenir el Comité de Ministros del Consejo de Europa cuyos poderes son en este caso muy disfuncionales puesto que lo que en último término puede hacer este organismo es promover la expulsión del Consejo de Europa del estado incumplidor lo que es evidentemente muy desproporcional. Finalmente también cabe que según el artículo 50 del texto de la Convención si el estado condenado no ofrece las reparaciones oportunas contenidas en la sentencia porque no lo es posible o sencillamente porque no ejerce las medidas adecuadas que pueda ser condenado a prestar al individuo en virtud del que se ha tramitado la demanda una indemnización equitativa.

Esta obligación de indemnización puede venir ya declarada en la misma sentencia si el tribunal prevé la imposibilidad en el momento de redactarla de que el estado pueda dar satisfacción al particular sobre el contenido de la misma pero si no generalmente es necesario que el particular emprenda un nuevo procedimiento con tal pretensión. En Derecho Administrativo II el profesor don Jesús Prieto de Pedro ha continuado con el tema de las relaciones entre la Convención Europea de Derechos Humanos y la Constitución Española. Hoy ha explicado los órganos de la Convención refiriéndose al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.